

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo al pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, vecino de esta ciudad y representante de D. Guillermo Pelington, vecino de Gijón, residente en idem, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 7 del mes de Octubre á la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Vitoriana*, sita en término comun y realengo del pueblo de Valverde de Curueño, Ayuntamiento de Valdeteja, sitio que llaman los sesteles, y linda al S. tierras particulares y los demás aires terreno comun; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la cueva llamada del aire, cerro de la cumbre del monte de los sesteles distante 2 metros del sendero que vá al pueblo de Llamazares. Desde dicho punto en direccion S. se medirán 200 metros y se fijará la 1.ª estaca, en direccion E. 600 se fijará la 2.ª, de esta en direc-

cion N. se medirán 400 y se fijará la 3.ª, de esta en direccion O. se medirán 600 y se fijará la 4.ª y desde esta en direccion S. hasta intersectar con el punto de partida se medirán 200 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las 24 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la Ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Octubre de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

Habiendo presentado D. Vicente Gonzalez la renuncia de la mina *Encarnacion*, de 12 pertenencias de hierro, sita en término de Ollegos, Ayuntamiento de Quintana del Castillo, he acordado por providencia de esta fecha admitir la indicada renuncia y declarar el terreno que la misma comprende franco, libre y registrable.

Leon 9 de Octubre de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

JUNTAS DE SANIDAD

Continúa la relacion de los individuos nombrados por este Gobierno para formar las Juntas municipales de Sanidad durante el bienio de 1889 á 91.

La Erceña

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Eduardo Panizo Luengo
Ramon Fernandez Saiz
Benito Ferreras Rodriguez

Suplentes

D. Pedro Gonzalez Diaz
Santiago Sanchez
Prudencio Reyero.

Lago de Carucedo

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Jesús Barrios, Médico
Francisco Alvarez
Ramiro Lopez
José de Prada

Suplentes

D. Valentin Fernandez
José Bello
Fernando Rodriguez

Las Omañas

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Gabriel de la Torre, Médico
Lorenzo Alvarez
Fernando Alvarez
Vicente Perez

Suplentes

D. Benito Gutierrez
Francisco Fernandez
José Blanco

La Robla

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Francisco Cañon, Médico
Eduardo Cubria, Veterinario
Felipe Castañon
Tomás Suarez
Angel Colin

Suplentes

D. Dionisio Saiz
Manuel Gonzalez Valbuena
Pedro Colin

Los Barrios de Luna

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Acisclo Garcia, Médico
Antonio Alvarez
Jacinto Rodriguez
José Alonso Suarez

Suplentes

D. Juan Gonzalez Suarez

Manuel Gonzalez Rodriguez
Manuel Garcia Castañon

Joarilla

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Isidro Pardo, Médico
Grenaso Rivera, Veterinario
Juan de Otero Fernandez
Francisco Gutierrez Pozo
Emilio Gutierrez Alonso

Suplentes

D. Ladislao Enriquez de Caso
Manuel Calvo Casto
Simon Gonzalez Triguero

Laguna Dalga

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Vicente Valdés Pastrana, Médico
Miguel Cordero
Antonio Calderon Martínez
Antonio Calderon Casto

Suplentes

D. José Cueto de la Fuente
Manuel Segurado Paz
Simon Garçon Casado

Laguna de Negrillos

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Eduardo Valdés, Médico
Liborio Fernandez, Farmacéutico
Tomás Castañeda, Veterinario
Miguel Villastrigo
Santiago Martinez
Santiago Marqués

Suplentes

D. Francisco Rodriguez
Manuel Morcigo
Andrés Ugidos

Maraña

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Manuel del Molino Rodriguez
Manuel Díez Alonso
Julian Gonzalez

Suplentes

D. Prudencio Gonzalez
Anselmo Fernandez
Francisco Maraña

Noceda

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Manuel Arias Travieso

Tomás Travieso Otero
Antonio Gonzalez

Suplentes

D. Antonio Garcia Travieso
José Alonso Vega
Francisco Alvarez

Onzonilla

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Federico Barthe Ramos
Mannel Soto
Pedro Gonzalez

Suplentes

D. Tomás Gonzalez
Pedro Miego
Gabriel Fidalgo

Otero de Escarpiso

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Lorenzo Prieto
José Casas
Venancio Garcia

Suplentes

D. Aquilino Machado
Roque Prieto
Santos Garcia

Pájaros de los Oteros

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Fidel Garrido, Médico
Basilio Gutiérrez
Adriano Garcia
Mateo Blanco

Suplentes

D. Baldomero Santos
Pedro Fernandez
Angel Carcedo

Páramo del Sal

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Miguel Velasco Zapatero
Ricardo Gutierrez
Miguel Vuelta

Suplentes

D. Juan Antonio Alvarez
Julian Gonzalez Alvarez
Fernando Lopez Alvarez

Peramañes

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. José Garcia del Joijo
Leonardo Garcia Cortinas
Antonio Ramon Fernandez

Suplentes

D. Francisco Fernandez Alonso
Rafael Gabela
Teodoro Abella Alvarez

Pobladora de Pelayo Garcia

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Francisco Aparicio Casado
Tomás Casado Rodriguez
Miguel Lozano Verdejo

Suplentes

D. Santiago Fernandez Modina
Juan Alonso Caston
Juan Casado Martinez

Priaransa del Bierzo

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Leoncio Fernandez, Médico
Gerónimo Fernandez Carrera
Domingo Gomez Rodriguez
Antonio Iglesias

Suplentes

D. Esteban Cuadrado
Benito Gomez Prada
Benito Bello Rodriguez

Priaransa de la Valduerna

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Toribio Criado, Médico
Estanislao Silva Mantecon
Juan Francisco Martinez
Isidoro Llanos Abajo

Suplentes

D. Diego Abajo
Antonio Martinez
Celestino Alonso

Quintana del Castillo

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Faustino Bardón, Médico
Tiburcio Fraile Perez
Bartolomé Magez
Enrique Garcia Perez

Suplentes

D. Gerónimo Rodriguez Garcia
Gaspar Omaña
Esteban Alvarez Arias

Quintana y Congosto

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Ramon Vallinas
Jaime Vidal Vidales
Miguel Lobato, Peñin

Suplentes

D. Miguel Lopez
Francisco Martinez Luengo
Francisco Arés de Dios

Renedo de Valdevejar

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Cecilio Alvarez Garcia
Froilán Garcia
Benito Escanciano

Suplentes

D. Agustín Rodriguez
José Diaz de Prado
Cipriano Fernandez

Riello

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. Norberto Garcia Florez, Médico
Juan Bautista Cubria, Veterinario
Constantino Alvarez, Farmacéutico

Miguel Sierra Fernandez

Victor Valcarce

Toribio Alvarez

Suplentes

D. Benigno Garcia
Perfecto Perez
Beda Garrido

Riaseco de Tupia

Sr. Alcalde, Presidente

Vocales

D. José Díez Fernandez
Norberto Alvarez
Juan Martinez

Suplentes

D. Juan Fernandez
Santiago Alvarez
Segundo Díez Ordás

(Se concluirá.)

(Gaceta del día 9 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta que el Capitan general de las Provincias Vascongadas elevó á este Ministerio, con fecha 20 de Junio último, acerca de la imposibilidad

material de verificar el sorteo en las nuevas zonas, en las que ingresarán próximamente doble número de mozos sorteados que hasta aquí, siendo muy probable que las operaciones preliminares no se terminen en el mismo día conforme previene el art. 136 de la ley de Reemplazos, y por lo que cree pudiera reformarse la citada ley en el sentido de que el sorteo se celebra en los días que sean necesarios:

Considerando que segun lo resuelto en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 21 de Agosto último, no puede alterarse el art. 136, antes de la época en que ha de verificarse el sorteo de los mozos del actual llamamiento; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á todas las operaciones preliminares á que se refiere el art. 137 de la repetida ley, se les dé exacto cumplimiento el día antes del sorteo, constituyéndose para este fin la Junta que determina el art. 135.

Y 2.º Que en el expresado día queden las bolas dentro de los globos que serán debidamente precintados y custodiados con lo que la operacion que precepta el artículo 136 será puramente reducida al acto del sorteo que empezará á la salida del sol, y por tanto, habrá tiempo suficiente para terminarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1889.—Chinchilla.—Señor...

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta de esa Comision provincial para que se fije el verdadero sentido de la regla 10 del art. 70 de la vigente ley de Reclutamiento; la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La seccion ha examinado la consulta que la Comision provincial de Valencia eleva á V. E. en solicitud de que se fije el verdadero sentido de la regla 10 del artículo 70 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, á fin de resolver el incidente de un mozo, promovido por la Autoridad militar del distrito.

Resulta que en el alistamiento de Rafelcofer para el reemplazo de 1886 fueron incluidos dos hermanos gemelos llamados Juan Bautista y

Francisco Mañer Momparler, los que á su debido tiempo alegaron la excepcion del núm. 10 del art. 69 de la referida ley de Reemplazos.

Incluidos en la lista á que se refiere el art. 123, fueron sorteados, obteniendo los números 456 y 494, y habiéndoles cabido la suerte de soldado, se conceptuó exento, con arreglo á la ley, el que obtuvo el núm. 494, siendo declarado soldado condicional.

En la revision del año 1888 se declaró sortearable, porque cesaron las causas que motivaron la excepcion en los años anteriores, una vez que un hermano del mozo cumplió los diez y siete años de edad, y por tanto, aquél dejó de ser hijo único en sentido legal.

En vista de esta declaracion, la Comision provincial incluyó al mozo Juan Bautista en la lista de sorteados; á fin de que fuese sorteadado de nuevo, por entender que al ser declarado exento en 1886, habia quedado sin valor el número que obtuvo.

La Autoridad militar, fundándose en las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1886 y 29 de Agosto de 1887, manifestó á la Comision provincial que el referido mozo debia incorporarse á los del reemplazo de 1886 para todos los efectos de la ley; pero conservando el número que obtuvo en el primitivo sorteo.

La Comision provincial insistió en su opinion, estimando que las Reales órdenes citadas no eran aplicables al caso presente, en el que es indispensable que corresponda á los dos hermanos servir en cuerpo activo; que no pueden ser de peor condicion los comprendidos en el núm. 10 del art. 69, que los demás mozos exceptuados que al cesar la excepcion pueden tener un número que les excusa del servicio activo, y que la cualidad de hermano gemelo no lleva en sí la obligacion de servir en activo, sino que queda sujeto á las prescripciones que para los exceptuados determina la ley, porque de admitirse la teoria de la Autoridad militar resultarían duplicados en este caso el núm. 494, sin saber á quien asignarlo de los dos que lo habrán obtenido.

Visto el núm. 10 del art. 69, y la regla 10 del 70 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que para que proceda la excepcion que el citado art. 69 concede á uno de los hermanos comprendidos en un mismo reemplazo, es requisito indispensable que sean antes sorteados á fin de ver si les corresponde á los dos servir en el Ejército:

Considerando que una vez declarado exceptuado uno de ellos, queda sujeto como los demás soldados condicionales de su reemplazo á sufrir la revision en años siguientes, conservando el número que

legítimamente le había correspondido:

Considerando que una vez obtenido un número en sorteo, no puede ser anulado si el mozo fué sorteado legalmente;

La Sección, opina que procede revocar el fallo apelado y declarar que el mozo Juan Bautista Mañer no debe ser sorteado de nuevo, y por tanto, proceda consarve el número que obtuvo en el año de su reemplazo, ingresando en el Ejercicio por cuenta del mismo.

Y habiendo terido á bien el Ray (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1889. —Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO XXVIII.

Venta de líquidos.

Art. 281. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de estrada.

Art. 282. Donde solo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administracion del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervencion que le corresponde.

Art. 283. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos, con libertad ó devolucion de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 284. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAPÍTULO XXIX.

Ferias y mercados

Art. 285. La Administracion concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 286. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolucion de las cantidades que hubieren adeudado á la introduccion de las especies, que vuelvan á extraer por falta de van la.

Para que esta devolucion tenga efecto, será necesario que la extraccion se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminacion de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato por donde se hizo la introduccion, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotacion en el libro talonario.

La Administracion vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 287. Los vendedores ambulantes que, provistos de la patente industrial correspondiente, efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos dias por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolucion de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expendir en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 288. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una poblacion, tendrán derecho á la devolucion de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de doce ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolucion será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los Fielatos, que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescada que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo Fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *sabido conforme*, previo reconocimiento.

La Administracion deberá vigilar estas extracciones hasta el limite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

CAPÍTULO XXX.

Sanccion penal.

Art. 289. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que de las responsabilidades impuestas se haya hecho efectivo el derecho del Tesoro y recargo municipal, segun tarifa.

Art. 290. Son contraventores á la ley y reglamento del impuesto:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Las que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los Fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente con objeto evidente de librarlas del adeudo.

4.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito ó otras que no hayan sido acudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administracion para su adeudo ó intervencion administrativa.

6.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

7.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, mientras estas sean aprehendidas despues de su introduccion.

8.º Los que las introduzcan por conducto sancionario ó mediante escalamiento.

9.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar una extraccion, sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitucion en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

11. Los que las adulteren para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, estilecida sin previo aviso á la Administracion, en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

13. Los fabricantes de jabón del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

14. Los que estando obligados á ello no den á la Administracion, dentro de los términos que se señalan

en el artículo 280, relacion de sus ganados ó la diesen inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados, dentro de los términos que se fijan en el art. 279.

16. Los cosacheros que no den de hallarse los líquidos en disposicion de expendirse para el consumo.

17. Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida de los enrasas en la parte exterior de los mismos, despues de haber sido requeridos para efectuarlo.

18. Los dueños de depósitos y fábricas que no pagada en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el art. 206.

19. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

20. Las fábricas del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

21. Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieran comunicacion ó fácil acceso con otros edificios, despues de haberles advertido la prohibicion.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Teniendo conocimiento esta Delegacion de mi cargo de que algunos Ayuntamientos de la provincia no han percibido hasta la fecha el importe de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial correspondientes al pasado ejercicio de 1888-89, para atender á sus obligaciones de primera enseñanza y contingente provincial; se hace necesario que las corporaciones municipales que se encuentren en este caso recurran desde luego á estas oficinas en reclamacion de las cantidades que deban percibir, para proceder á practicar la liquidacion de sus ingresos y entrega de las sumas que por el concepto indicado resulten á su favor, acompañando á la reclamacion copia certificada del acta de la sesion en que se acuerde el nombramiento de la persona que ha de percibir los mencionados recargos.

Leon 7 de Octubre de 1889.—Alberto Fernandez Ronderos.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 26 de Marzo último dirigió á esta Delegacion de Hacienda la orden siguiente:

«Por Real orden dictada á 13 de

Febrero último en expediente instruido en esta Dirección general, se reconoce de legítimo abono el capital é intereses que se justificó era en deber el Estado el partícipe de alcabalas enagenadas en esa provincia D. Pedro José de Cen, por atrasos no satisfechos en el período de 1828 á 1849.

Y con el fin de que sirva de notificación administrativa á los sucesores en el fideicomiso instituido por dicho partícipe, se servirá V. S. disponer se inserte esta comunicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, en cumplimiento y para los efectos de la ley é instruccion de 19 de Julio y 8 de Diciembre de 1869; cuidando de acompañar cuando se verifique el ejemplar en que así conste para unirlo al expediente donde ha de causar sus efectos.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad.

Leon 8 de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

AYUNTAMIENTOS.

Feria de ganados caballar, mular y asnal en la villa de Bembrío del Bierzo, libre de todo impuesto.

Los dias 15 y 16 del mes actual, tendrá lugar la feria anual de Santa Teresa inaugurada en esta villa con el mejor éxito el año 1882. Siendo la misma el centro de los pueblos que componen el Bierzo á donde abunda la ganadería y particularmente las yeguas de vientre, da la circunstancia de que sea muy concurrida, habiéndose efectuado infinidad de transacciones en los años que lleva de existencia. Además el ferial es un bonito campo titulado Prado-luengo de grande extension y con pastos suficientes para los ganados. La feria se halla libre de todo impuesto, y la estación del ferrocarril muy próxima al campo donde se celebra y á la población.

Lo que se hace público para general conocimiento de los ganaderos, compradores y tratantes.

Bembrío y Octubre 7 de 1889.—El Alcalde, Tomás Cubero.

Alcaldía constitucional de Boñar.

Segun me manifiesta el vecino de esta villa D. Apolinar Fernandez, ha desaparecido de los pastos en la noche del 8 una potra de la pertenencia del mismo, cuyas señas son las siguientes:

Una potra de treinta meses, de

siete cuartas de alzada poco más ó menos, pelo entrecano, un poco careta, cabeza chata, gorda y se supone preñada, vá herrada de las manos.

Boñar 10 de Octubre de 1889.—Juan Sanchez.

Alcaldía constitucional de Leon.

En esta Alcaldía se encuentra en depósito un billete del Banco de España, que ha sido hallado por un vecino de esta capital y que se entregará á la persona que dé señas y noticias que demuestren que es el dueño del billete.

Leon 12 Octubre de 1889.—R. Ramos.

JUZGADOS.

D. Alberto Rios y Rojas, Juez de instruccion de Leon y su partida:

Hago saber: que para el dia 2 del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana, se vende en pública subasta en la sala de audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Roseco de Tapia, la finca siguiente:

Una linar en término de Espinosa de la Rivera, al sitio de la serra, de cabida de una hemida, linda O. y M. con otra de Juan Villalva, P. camino y N. otra de Pedro Alvarez, tasada en 80 pesetas.

Dicha finca se vende como de la propiedad de Fermin Martinez Lombó, vecino de Espinosa de la Rivera y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que la fueron impuestas en causa criminal que se le siguió sobre hurto; no se admitirán posturas que no cubran la tasacion y es requisito indispensable que los licitadores consignen con anticipación en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion para poder tomar parte en la subasta: se advierte á los licitadores que dicha finca carece de título inscrito en el Registro de la propiedad y será de cuenta en los mismos la provision de aquel.

Dado en Leon á 10 de Octubre de 1889.—Alberto Rios.—Por mandado de su señoría, Eduardo de Nava, por Lorenzana.

D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Fernandez Garcia, vecino de Santa Catalina de Somoza, en la causa que se le siguió por hurto de hierba, se sacan á pública

subasta las dos fincas siguientes:

Término de Santa Catalina de Somoza.

1.ª Una casa en el casco de dicho pueblo barrio de arriba, calle Real, núm. 50, compuesta de planta baja y varias habitaciones, linda por la derecha entrando con casa de Tomás San Martin, izquierda y espalda campo comun que llaman eras de arriba, tasada en 300 pesetas.

2.ª Una huerta de aramo cerca de, regadía, al sitio del rio, de una fanega, linda O. con huerta de Domingo Prieto, M. otra de Cipriano San Martin, P. otra de Fernando Garcia y Norte campo comun, tasada en 200 pesetas.

El remate tendrá lugar el dia 4 del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado y en el sitio público y de costumbre del pueblo de Santa Catalina por ser simultáneo.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y para tomar parte en la subasta es preciso consignar el 10 por 100 de la tasacion.

Dichas fincas segun certificacion del Sr. Registrador de la propiedad de este partido no tienen contra si carga alguna.

No existen títulos de propiedad de las mismas y será de cuenta del comprador su adquisicion.

Dado en Astorga á 4 de Octubre de 1889.—Tomás Acero.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Con arreglo á lo que previene el art. 11 del reglamento de 7 de Diciembre último, dictado para la ejecucion del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que habrán de ser provistas por oposicion entre los aspirantes que reúnan las condiciones legales.

PROVINCIA DE OVIEDO.

La superior de niños de la villa de Cangas de Tineo, dotada con 1.500 pesetas anuales.

La elemental de niños de Selorio en Villaviciosa, con la dotacion anual de 825 pesetas.

La de igual clase de niñas de Muros de Pravia, tambien con 825 pesetas de dotacion anual.

PROVINCIA DE LEON.

La elemental de niños de Riaño, con el haber anual de 825 pesetas.

La de igual clase de niñas de Villafranca del Bierzo, asimismo con 1.100 pesetas de dotacion.

Advertencias.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias documentadas, bien en la Secretaría general de esta Universidad durante todo el plazo de esta convocatoria que terminará el 6 de Noviembre próximo á las seis de la tarde, ó tambien en la de las Juntas de la provincia á que corresponda la vacante pero solo hasta el 25 inclusive del corriente mes, teniendo derecho á exigir recibo al hacer la presentacion.

Las solicitudes estarán escritas, siempre que sea posible de puño y letra de los mismos interesados, los cuales determinarán en ellas con precision y claridad las plazas á que aspiren, acompañando si no estuviesen ejerciendo actualmente el Magisterio público, el correspondiente título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó por lo menos, el certificado relativo al pago de los derechos para su expedicion y atestado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento en que residan, con el V.º B.º del Alcalde, podrán presentar además cuantos documentos acrediten méritos ó servicios contraídos en el desempeño de la enseñanza.

Si los aspirantes sirviesen en la actualidad escuela pública, bastará que consignen las expresadas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, la cual habrá de estar cerrada y certificada en forma legal dentro del término arriba señalado; previéndose que no serán admitidos ni tenidos en cuenta los documentos presentados fuera del plazo de la convocatoria.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar con ejercicio en propiedad, deberá expresar en su instancia no tener defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso contrario, justificar la oportuna dispensa obtenida de la superioridad.

Los que soliciten simultáneamente escuela superior y elemental, habrán de presentar documentacion por separado para cada una de ellas.

Además del sueldo fijo, disfrutará los Maestros y Maestras nombrados habitacion y retribuciones ó sus equivalentes.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en esta Universidad en los Tribunales designados, al efecto, las cuales habrán de constituirse á los tres dias de espirado el plazo del anuncio.

Oviedo 5 de Octubre de 1889.—El Rector, Félix de Aramburu y Zuñiga.